REPUBLICA DE COLOMBIA

DIARIO OFICIAL

Año XCVIII — No. 30572 Bogotá, D. E., jueves 27 de julio de 1961 Edición de 16 páginas.

PODER PUBLICO — RAMA LEGISLATIVA NACIONAL

LEY 39 DE 1961

(Julio 18)

por la cual se dictan normas para la cedulación, y otras de carácter electoral.

El Congerso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º A partir del primero (1º) de enero de mil novecientos sesenta y dos (1962), los colombianos que hayan cumplido veintiún (21) años sólo podrán identificarse con la cédula de ciudadanía laminada, en todos los actos civiles, políticos, administrativos y judiciales.

Artículo 2º Para obtener la cédula de ciudadanía se necesita acreditar la mayor edad y la identidad personal. Esto se hará con cualquiera de los siguientes documentos: cédula de ciudadanía antigua, libreta militar, cédula de identidad militar, pasaporte colombiano, cédula de policía, tarjeta de identidad postal, copia de la partida eclesiástica de bautismo o acta de registro civil de nacimiento o de matrimonio, declarando, para los tres últimos casos, bajo juramento ante el Registrador o su delegado, que es la misma persona a la cual se refiere el documento presentado. Todo ello se hará constar en un formulario especial que llevará la impresión dactilar del interesado, su firma, si supiere hacerlo, y la del funcionario que realiza la cedulación.

Artículo 3º A falta de los documentos relacionados en el artículo anterior, el Registrador Municipal o su delegado, en el acto de la presentación del aspirante a cédula, le recibirá declaración jurada sobre la edad e identidad. De esta diligencia se dejará constancia en el formulario respectivo y al pie de éste se tomará la impresión dactilar del interesado, con la firma, si supiere hacerlo, y la del funcionario que hace la cedulación. Dos testigos idóneos deberán declarar bajo la gravedad del juramento ante el Registrador Municipal o su delegado, que las afirmaciones hechas por el deponente son ciertas, de lo cual debe quedar constancia en el respectivo formulario, que debe ser firmado por dichos testigos, y se anotará la dirección de sus domicilios.

Artículo 4º Si a juicio del Registrador Municipal o su delegado hubiere duda acerca de la mayor edad o identidad de la persona que solicita la cédula, sin perjuicio de prepararsela, de oficio hará la investigación correspondiente. Si de la investigación resultare que no se puede dar crédito a la mayor edad o a la identidad de la persona que solicitó la cédula, el Registrador Municipal dará aviso a la Registraduría Nacional para que no se expida la correspondiente cédula, expresando los motivos en que se funda. Los documentos que el Registrador solicite para la investigación están exentos de todo impuesto.

Parágrafo. La investigación de que trata este artículo se hará con audiencia del interesado, si compareciere.

Artículo 5º Los ciudadanos colombianos residentes en el Exterior podrán votar para Presidente de la República, en las Embajadas, Legaciones y Consulados respectivos, el día fijado por la ley para tal acto.

Dichos ciudadanos deberán inscribirse previamente ante el funcionario correspondiente, a más tardar ocho (8) días antes del día de las elecciones, mediante la presentación de la cédula de ciudadanía laminada. Con estas inscripciones se formará la lista parcial de sufragantes.

Las mesas de votación funcionarán en las oficinas de las Embjadas, Legaciones y Consulados.

El funcionario diplomático o consular designará los ciudadanos colombianos residentes en el lugar respectivo que hayan de encargarse de la función de recibir los votos, a razón de dos principales y dos suplentes para cada mesa, pertenecientes por igual a los partidos tradicionales, el liberal y el conservador, quienes harán los escrutinios de la mesa correspondiente.

Una vez cerrada la votación, hechos los escrutinios de cada mesa y firmadas las respectivas actas, los Jurados harán entrega de éstas y demás documentos que sirvieron para las votaciones al funcionario correspondiente que inmediatamente los enviará, en sobre sellado y lacrado, y por correo recomendado, a la Corte Electoral de Colombia, para que sean tenidos en cuenta en el escrutinio general.

Artículo 6º Los ciudadanos que residan en los Corregimientos o Inspecciones de Policía, cuyos números de cédulas no aparezcan en las listas parciales de sufragantes respectivas, sino en las de otro Corregimiento o Inspección de Policía del mismo Municipio o cabecera de éste, pueden sufragar con la presentación de la cédula, expedida en el mismo Municipio. De igual manera podrán hacerlo en caso contrario, o sea cuando estén residenciados en la cabecera de éste y no aparezcan sus números en estas listas sino en las de un Corregimiento o Inspección de Policía del mismo Municipio.

Parágrafo. En este caso el votante firmará en un formulario que llevará también la firma del Presidente de la mesa de votación o de quien haga sus veces. Si no supiere firmar se le tomará la impresión dactilar.

Estos formularios se enviarán al Registrador Municipal del Estado Civil o a su delegado con los correspondientes pliegos de registro de votantes, los votos emitidos en la urna, las actas y demás documentos a que hubiere lugar.

Artículo 7º Para que un ciudadano pueda votar en un Municipio distinto a aquel en donde figura su cédula laminada en el censo electoral, deberá solicitar, a más tardar tres meses antes del día de las elecciones, ante el Registrador Municipal o su delegado, que se registre su nuevo domicilio, para lo cual llenará en tres (3) ejemplares un formulario especial. No será necesario acreditar la nueva vecindad para los efectos electorales, con los requisitos exigidos por el artículo 5º de la Ley 85 de 1916. Si el ciudadano no hubiere pedido el cambio de domicilio tres meses antes de las elecciones, podrá inscribirse, mediante la presentación de la cédula de ciudadanía laminada, ante el Registrador Municipal o su delegado, hasta quince (15) días antes del día de las votaciones. Con estas inscripciones el Registrador o su delegado elaborarán una lista adicional de sufragantes que se enviará a la Registraduría Nacional, una vez pasadas las elecciones, con el objeto de que se hagan las anotaciones de bajas y altas en los respectivos censos.

Artículo 8º Las cédulas de ciudadanía que los Registradores Municipales o sus delegados tengan en su poder, podrán entregarse en cualquier tiempo, inclusive el mismo día de las elecciones.

Artículo 9º Para cumplir la función de recibir los votos en las mesas de votación, de llevar el registro de votantes y efectuar el escrutinio de las mesas de que trata el artículo 23 de la Ley 89 de 1948, el Registrador Municipal designará cuatro principales y cuatro suplentes por cada mesa, pertenecientes por igual a los dos partidos políticos tradicionales, el liberal y el conservador.

Artículo 10. Las mesas de votación serán distribuídas de manera que se evite la aglomeración de los sufragantes.

Artículo 11. Queda prohibida cualquier clase de propaganda oral el día de las elecciones en los lugares próximos a las mesas de votación. Las informaciones y distribución de papeletas las harán los partidos o los grupos políticos en mesas o casetas colocadas fuera de los recintos electorales.

Artículo 12. Facúltase al Gobierno Nacional para apropiar en el Presupuesto de la presente vigencia las partidas necesarias, a juicio de la Corte Electoral, y para abrir los créditos o efectuar los traslados indispensables, con el objeto de atender debidamente a la intensificación de la campaña de cedulación nacional, de que trata esta Ley.

Artículo 13. En los términos anteriores quedan derogadas y reformadas todas las disposiciones que sean contrarias a la presente Ley, que regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a cuatro de julio de mil novecientos sesenta y uno.

El Presidente del Senado,

JUAN ANTONIO MURILLO V.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

LUIS ALFONSO DELGADO.

El Secretario del Senado,

Manuel Roca Castellanos.

El Secretario de la Cámara de Representantes, encargado,

Alberto Paz Córdoba.

—

República de Colombia. — Gobierno Nacional. Bogotá, D. E., julio 18 de 1961.

Publíquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS.

El Ministro de Gobierno,

Augusto Ramírez Moreno.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Hernando Agudelo Villa.

LEY 40 DE 1961

(Julio 19)

por la cual la Nación se asocia al sesquicentenario de la fundación del Municipio de Abejorral, Departamento de Antioquia, y se votan unos auxilios.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º La Nación se asocia a la celebración del sesquicentenario de la fundación del

CONTENIDO — ULTIMA PAGINA

Municipio de Abejorral, meritoria ciudad del Departamento de Antioquia.

Artículo 2º Auxíliase al Municipio de Abejorral con la suma de quinientos mil pesos moneda corriente ($ 500.000.00), para obras públicas, en la forma y proporción que se detallan en el artículo siguiente.

Artículo 3º Para la construcción del tramo de carretera que va de la población de Abejorral a la vereda de "El Cairo", la suma de doscientos mil pesos ($ 200.000.00) moneda corriente. Para la terminación del edificio del Liceo Departamental "Manuel Canuto Restrepo" la suma de cien mil pesos ($ 100.000.00) moneda corriente. Para el acueducto y el alcantarillado del Corregimiento de Pantanillo la suma de setenta mil pesos ($ 70.000.00) moneda corriente. Y para energía eléctrica la suma de ciento treinta mil pesos ($ 130.000.00) moneda corriente.

Parágrafo. Las sumas anteriores serán obligatoriamente incluídas en el Presupuesto de 1960 y en los siguientes. En caso de que no lo fueren, el Gobierno Nacional queda facultado para hacer los traslados necesarios para el estricto cumplimiento de esta Ley.

Artículo 4º De las inversiones de las sumas de que trata esta Ley, las entidades respectivas rendirán cuenta a la Contraloría General de la República.

Artículo 5º En caso de que la suma destinada al tramo de carreteras de que trata esta Ley fuere insuficiente para tal fin, será obligatoriamente aportada al Fondo para Construcción de Carreteras Vecinales o Vías de Penetración establecido legalmente.

Artículo 6º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 6 de julio de 1961.

El Presidente del Senado,

JUAN ANTONIO MURILLO.

El Presidente de la Cámara,

LUIS ALFONSO DELGADO.

El Secretario del Senado,

José Manuel Hurtado Tozano.

El Secretario de la Cámara, encargado,

Alberto Paz Córdoba.

—

República de Colombia. — Gobierno Nacional. Bogotá, D. E., julio 19 de 1961.

Publíquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Hernando Agudelo Villa.

El Ministro de Fomento,

Rafael Uribe Ferrero.

El Ministro de Educación Nacional, encargado.

José Ignacio Soto Echeverri.

El Ministro de Obras Públicas,

Misael Pastrana Borrero.

Se pone en conocimiento de los interesados. que todos los documentos que deben pagar derechos de inserción en el

DIARIO OFICIAL

de conformidad con la Resolución número 25 de 1956, deben enviarse acompañados del recibo de pago correspondiente, debidamente numerado, de la cantidad consignada por ese concepto.

En consecuencia, los originales que se envíen para su publicación sin el cumplimiento de esos requisitos serán archivados.

MINISTERIO DE MINAS Y PETROLEOS

Se acepta la renuncia de unos contratos

RESOLUCION NUMERO 1140

Ministerio de Minas y Petróleos.—Servicio Legal de Minas.—Bogotá, D. E. .....

El doctor Nelson Miranda S., en su carácter de apoderado de "Colombian Exploration and Development Corporation", solicitó que se aceptara la renuncia que formula dicha entidad del contrato número 805, celebrado con el Gobierno Nacional para la exploración y explotación de metales preciosos que se encuentran en el lecho y ambas márgenes del río Andágueda, en un trayecto de nueve mil ochocientos (9.800) metros de longitud del cauce y dos mil (2.000) metros de anchura, (mil 1.000 metros sobre cada margen del río), ubicado en jurisdicción del Municipio de Bagadó, en el Departamento del Chocó.

Mediante la Resolución número 0290 de 8 de marzo del año en curso, este Ministerio se abstuvo de considerar la renuncia formulada, por estimar que de los documentos acompañados no era posible deducir que el yacimiento en mención no ofrece posibilidades para una explotación económica, como lo exige el artículo 98, inciso primero, del Decreto 0805 de 1947.

En memorial de 30 del mes citado, el representante de la compañía concesionaria solicitó la reposición de la providencia aludida, y para fundamentarla presentó nuevos documentos técnicos tendientes a demostrar la causal que motiva la renuncia, los cuales fueron considerados de nuevo insuficientes, según el estudio efectuado al respecto por los expertos de la División Nacional de Minas de este Ministerio.

Posteriormente el mismo interesado presentó una información técnica adicional, la que, en concepto del Departamento de Fiscalización rendido con fecha 28 de septiembre pasado, ha venido a llenar las deficiencias de la anterior documentación, por lo cual dicha dependencia juzga que se puede aceptar la renuncia del contrato en referencia.

El artículo 98, inciso primero, del Decreto 0805 antes citado dispone:

"En cualquier tiempo, durante el período de exploración, el concesionario podrá renunciar el contrato si comprobare a satisfacción del Ministerio de Minas y Petróleos, que no ha hallado minerales en cantidad comercialmente explotable".

En atención a que la sociedad concesionaria ha satisfecho el requisito previsto en la norma transcrita, el Ministerio de Minas y Petróleos,

RESUELVE:

Artículo 1º Revócase la Resolución número 0290 de 8 de marzo de 1960, y en su lugar se dispone aceptar la renuncia presentada por "Colombian Exploration and Development Corporation" del contrato número 805, celebrado con el Gobierno Nacional, sobre exploración y explotación de metales preciosos existentes en un trayecto de la zona de la reserva en el cauce y ambas márgenes del río Andágueda, de nueve mil ochocientos (9.800) metros de longitud, ubicado en jurisdicción del Municipio de Bagadó, Departamento del Chocó, comprendido desde la desembocadura de la quebrada "Papera" en el río Andágueda, al frente ella, medidos por la ribera derecha subiendo, hasta encontrar la boca de la quebrada "El Llano" a la entrada de Bagadó.

Artículo 2º La zona en mención queda libre para ser contratada bajo los efectos indicados en el artículo 11 del Decreto 2419 bis de 1958, publíquese esta providencia en el *Diario Oficial*.

Artículo 3º Ejecutoriada esta providencia, se le devolverá a la sociedad concesionaria el valor de la caución prestada para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones.

Artículo 4º Esta renuncia deberá hacerse constar mediante escritura pública.

Artículo 5º La presente Resolución requiere para su validez la aprobación del señor Presidente de la República.

Artículo 6º Revalídese el papel común empleado en la actuación.

Cópiese y notifíquese.

El Ministro de Minas y Petróleos,

José Elías del Hierro.

El Secretario General del Ministerio,

Juan Hernández Sáenz.

Presidencia de la República.—Aprobado.—Bogotá, D. E. .....

ALBERTO LLERAS

Es fiel copia de su original.

Ministerio de Minas y Petróleos.—Servicio Legal de Minas.—*L. A. Iguarán Cotes,* Secretario-Abogado.

RESOLUCIÓN NUMERO 1141

Ministerio de Minas y Petróleos.—Servicio Legal de Minas.—Bogotá, D. E. .....

El doctor Nelson Miranda S., en su carácter de apoderado de "Colombian Exploration and Development Corporation", solicitó que se aceptara la renuncia que formula dicha entidad del contrato número 802, celebrado con el Gobierno Nacional para la exploración y explotación de metales preciosos en un trayecto comprendido en el cauce y ambas márgenes del río Andágueda, de 8.200 metros de longitud, ubicado en el Municipio de Bagadó, Departamento del Chocó.

Mediante la Resolución número 0291 de 8 de marzo del año en curso, este Ministerio se abstuvo de considerar la renuncia formulada, por estimar que de los documentos acompañados no era posible deducir que el yacimiento en mención no ofrece posibilidades para una explotación económica, como lo exige el artículo 98, inciso primero, del Decreto 0805 de 1947.

En memorial de 30 del mes citado, el representante de la compañía concesionaria solicitó la reposición de la providencia aludida, y para fundamentarla presentó nuevos documentos técnicos tendientes a demostrar la causal que motiva la renuncia, los cuales fueron considerados de nuevo insuficientes, según el estudio efectuado al respecto por los expertos de la División Nacional de Minas de este Ministerio.

Posteriormente el mismo interesado presentó una información técnica adicional, la que, en concepto del Departamento de Fiscalización, rendido con fecha 27 de septiembre pasado, ha venido a llenar las deficiencias de la anterior documentación, por lo cual dicha dependencia juzga que se puede aceptar la renuncia del contrato en referencia.

El artículo 98, inciso primero, del Decreto 0805 antes citado dispone:

"En cualquier tiempo, durante el período de exploración, el concesionario podrá renunciar el contrato si comprobare a satisfacción del Ministerio de Minas y Petróleos, que no ha hallado minerales en cantidad comercialmente explotable".

En atención a que la sociedad concesionaria ha satisfecho el requisito previsto en la norma transcrita, el Ministerio de Minas y Petróleos,

RESUELVE:

Artículo 1º Revócase la Resolución número 0291 de 8 de marzo de 1960, y en su lugar se dispone aceptar la renuncia presentada por "Colombian Exploration and Development Corporation" del contrato número 802 celebrado con el Gobierno Nacional, sobre exploración y explotación de metales preciosos en un trayecto de la reserva nacional en el cauce y ambas márgenes del río Andágueda, jurisdicción municipal de Bagadó, Departamento del Chocó, de 8.200 metros de longitud, comprendido desde la desembocadura de la quebrada "El Llano", en la población de Bagadó, (ribera derecha subiendo), hasta la confluencia de la quebrada "Zabaletas".

Artículo 2º La zona en mención queda libre para ser contratada. Para los efectos indicados en el artículo 11 del Decreto 2419 bis de 1958, publíquese esta providencia en el *Diario Oficial*.

Artículo 3º Ejecutoriada esta providencia, se le devolverá a la sociedad concesionaria el valor de la caución prestada para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones.

Artículo 4º Esta renuncia deberá hacerse constar mediante escritura pública.

Artículo 5º La presente Resolución requiere para su validez, de la aprobación del señor Presidente de la República.

Artículo 6º Revalídese el papel común empleado en la actuación.

Cópiese y notifíquese.

El Ministro de Minas y Petróleos,

José Elías del Hierro.

El Secretario General del Ministerio,

Juan Hernández Sáenz.